

## INCIDENTE NULIDAD 76001310500820190056601 RV: NULIDAD HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO VS PORVENIR

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 15:32

Para: Jorge Eduardo Ramirez Amaya <jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Fernando Chavez Garzon <echavezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

NULIDAD HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO vs PORVENIR.pdf;

Cordial saludo,

Remito escrito interpone nulidad 760013105008201900566 01 HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.

Atentamente,

**MIRYAM PATRICIA MARTINEZ UBANO**

Escribiente Nominado



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

---

**De:** Aranabrando <informesaranabrando@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de mayo de 2021 13:56

**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** furdinola <furdinola@gmail.com>; orlincaicedo <orlincaicedo@hotmail.com>; vvidalvvl <vvidalvvl@gmail.com>

**Asunto:** NULIDAD HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO VS PORVENIR

Cordial Saludo

Me permito remitir el memorial de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**ARANA BRANDO S.A.S**



Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**MAGISTRADO: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

Exp. No. 2019 - 0566

**ASTRID VERNOCA VIDAL CAMPO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que apporto junto con el presente escrito, me permito de la manera más respetuosa formular **INCIDENTE DE NULIDAD** con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 24 de enero de 2020, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que se exponen:

## **I. RAZONES DE HECHO**

1. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor Higinio Cesar Delgado en contra de mi representada y otro.
2. Con oficio del 06 de septiembre de 2019, se le comunicó a mi representada que debía comparecer al despacho dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme lo señalad en el artículo 29 del CPT y SS.
3. Mediante aviso- sin fecha- se ordena emplazar a Porvenir S.A. y advierte que se le nombrará curador en el evento de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del referido aviso a notificarse del auto admisorio de la demanda.



4. Con auto del 19 de noviembre de 2019, toma posesión del cargo como curador ad litem de Porvenir, el doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES y ese mismo día, se le notifica del auto admisorio de la demanda.
5. Con auto del 19 de noviembre de 2019, se le fijan como honorarios al referido curador ad litem, la suma de \$500.000, auto que aparece que se notificó por estado el 25 de noviembre de 2019.
6. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó emplazar a mi representada.
7. Con escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, el curador *ad litem* contestó la demanda.
8. Con escrito radicado el 10 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante aportó la copia de la página del periódico el País, en la que se efectuó la publicación del edicto emplazatorio a mi representada.

## II. RAZONES DE DERECHO.

### 1. No se notificó el auto admisorio de la demanda conforme lo prevé la ley.

El artículo el artículo 41 del CPTSS, establece que se harán personalmente las notificaciones al demandado de:

- a. La del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
- b. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y
- c. La primera que se haga a terceros.

Por su parte, el artículo 29 del mismo ordenamiento, dispone:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y **no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.**”*



*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.** En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayado fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 612 del CGP en forma clara menciona que el auto admisorio de la demanda de las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, “*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*”

Conforme las normas referidas, el despachó incurrió en la nulidad procesal determinada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, el cual establece que el proceso es nulo cuando: “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, en consideración a que no se remitió la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, al correo electrónico - [NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO).

Adicional a lo anterior, tal como se advirtió, el artículo 29 del CPTSS, establece cuándo y cómo procede el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento del demandado, procedimiento que remite en forma expresa a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Vale mencionar que la norma especial contenida en el artículo 29 del CST y SS, prevé dos eventualidades para el nombramiento del curador *ad litem* y el emplazamiento del demandado, a saber: uno para cuando la gravedad de juramento el demandante manifiesta que ignora el domicilio del demandado, caso en el cual el juez nombrará el curador para la *litis* y se ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia que de haberse nombrado curador y otra, cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación,



caso en el cual también se aplicará lo dispuesto respecto al nombramiento del curador *ad litem* y el emplazamiento al demandando; sin embargo, advierte en forma expresa que este procedimiento se aplicará PREVIO cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 292 del CGP, disposición que de manera expresa indica que el aviso deberá indicar su fecha y la de la providencia que se pretende notificar, además que cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, el aviso debe ir acompañado de copia informal de esta providencia.

Luego, para tener por notificada en debida forma a mi representada, el aviso debía contener la fecha del mismo y acompañarse de la providencia que se pretendía notificar, sin aparezca en el expediente el cumplimiento de estas exigencias

## **2. No se nombró el curador y el emplazó de la demandada conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS y 108 del CGP**

Ya se indicó que el artículo 29 del CPTSS es norma especial respecto a la notificación en materia laboral, esta misma remite respecto al procedimiento para emplazar a las normas del procedimiento civil.

El artículo 108 del CGP, indica que cuando se ordena el emplazamiento, se procederá *“mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

De igual forma dispone que, si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará en día domingo y que en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Agrega, que el interesado debe allegar al proceso copia informal de la página en la que se registre la publicación del listado y si esta se realizó en un medio diferente del escrito, debe aportar la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Luego explica:

*“Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*



*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.”*

En consecuencia, en el presente asunto, no se efectuó el nombramiento del curador *ad litem* conforme lo ordena el citado artículo 108 del CGP, por cuanto se nombró el curador el 19 de noviembre de 2019, sin que se hubiera realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, pues la publicación en el diario El País se realizó el 15 de diciembre de 2019, sumado a que tampoco aparece constancia de que se hubiera efectuado la inclusión del listado en el Registro Nacional de Emplazados, el cual solo se entiende surtido vencidos los quince (15) días después de la mentada publicación en el registro.

### **3. De la falta de ejecutoria del auto de nombramiento del *curador ad litem***

EL artículo 302 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, prevé:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

De manera que solo a partir de la firmeza del auto de nombramiento del curador, este podía tomar posesión, requisito que tampoco se cumplió porque tanto el auto de nombramiento como el de la posesión, corresponden al 19 de noviembre de 2019.

### **4. El curador ad litem, carece de facultad para confesar**

El artículo 193 del CGP, establece que:

*“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”*

En consecuencia es palmario que el curador *ad litem*, extralimitó su competencia por cuanto confesó los hechos primero, quinto, noveno, décimo primero a décimo sexto, sin tener facultad para ello.

## 5. Del derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a la observancia de las normas procesales, que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa, por parte de los operadores judiciales, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T 996 del 2003 que: *“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, **estaría viciado todo proceso** en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”,* (subrayado y negrilla propio).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 025 del 2018, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que, el acto de notificación personal, es la actuación judicial más importante dentro de un proceso, pues esto permite salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de que gozan las partes dentro de un proceso judicial. En sentencia C-783 del 2004 la Corte Constitucional indicó que: *<<la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al*



*debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.*

Conforme lo expuesto, se tipifica entonces, una nulidad de orden constitucional por violación al debido proceso y el derecho de defensa, que amerita se revise la actuación y se adopten las medidas necesarias a fin de encausar el proceso, como paso a explicar:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Al respecto, la Corte Constitucional explicó sobre el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, como uno de sus componentes esenciales, el derecho de defensa, el cual en líneas generales “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”<sup>1</sup>

1. Ahora bien, respecto de la “*taxatividad*” de las causales de nulidad que trae el artículo 133 del C.G.P.; es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, respecto de las causales de nulidad constitucional como la que aquí se alega. Dijo la Corte:

*“...Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2004, MP. Jaime Araújo Rentería.

*sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>2</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”*

En consecuencia, ante una nulidad manifiesta por violación al debido proceso, como la que aquí se presenta, el desarrollo jurisprudencial ha permitido su configuración por causales no previstas expresamente por el Artículo 133 del C.G.P., y de ello dan cuenta las sentencias de 23 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T- 554 de 2011, de la Corte Constitucional, de las que se hará referencia más adelante y, donde se discutió sobre la procedencia de una nulidad constitucional, cuyos supuestos fácticos son similares a los señalados en el incidente propuesto.

## **PRUEBAS**

1. Auto de nombramiento del curador *ad litem*
2. Auto de posesión del curador *ad litem*
3. Contestación de la demanda presentada por el curadora *ad litem* Fabio, la cual obra en el expediente.

## **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual tomó posesión el curador *ad litem* sin y en consecuencia, se ordene su nombramiento y emplazamiento de la demanda conforme lo dispone la ley.

---

<sup>2</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia,



## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 70 No. 7-30 Piso 6º de Bogotá.

Así mismo, recibiré notificaciones en la dirección calle 8ª No. 3-14 ofc.801 en la ciudad de Cali.

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26ª-65 de la Ciudad de Bogotá.

Señor Juez,

Atentamente,

**ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**

C.C. No. 34.325.896 de Popayán

T.P. No. 212.604 del C. S. de la J.

BLMP